



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**  
**Nro. 11001-40-03-047-2024-00224-00**

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante atribuye fuerza ejecutiva, se observa que el mismo no reúne de forma integral las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso que "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)."

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 ibídem.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia **"que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ..."**.

En el caso objeto de análisis, nótese que la copia de la escritura pública No. 579 otorgada el 7 de marzo de 2012 por la Notaria Veintitrés (23) de Bogotá **no contiene la constancia de ser primera copia** [Folios 10 a 31 – 003Anexo02Demanda]de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues, el documento aportado como recaudo no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es que preste mérito ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva que se pretende. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá **Resuelve: Negar** el mandamiento de pago solicitado por **Titularizadora Colombiana S.A.** contra **Andrés Eugenio Espinosa Pulecio**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 08 de abril de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651abc049e32ebb9e3b7e1aad657c74fe7d5ee3890a9f4b4b62a7dcb38df915**

Documento generado en 04/04/2024 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**